



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Verbal –Incumplimiento de contrato
Demandantes	:	Ana Leticia Cárdenas Cruz
Demandada	:	Jorge Luis Acevedo Rodríguez
Decisión	:	Sentencia
Radicación	:	11001310301920180000800
Fecha	:	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda base de esta acción se sostiene por la demandante que el 19 de diciembre de 2012 celebró un contrato de compraventa con el demandado Jorge Luis Acevedo Rodríguez, respecto de las acciones que aquella tenía en la sociedad Transenelec, pactándose como precio de las mismas la suma de \$269.500.980.00, por lo que, en dicha calenda se pagarían \$150.000.000.00 y el excedente, esto es, \$119.500.980.00 el 30 de junio de 2013.

Se refiere también que en caso de no cumplirse en la aludida fecha, se pagaría por el comprador, un interés mensual sobre saldos correspondientes al DTF+ 3 puntos, adeudándose por el demandado \$90.000.000.00 más intereses causados, pues pese a que estos se han consignado desde julio de 2013 hasta junio de 2018, no corresponden a los réditos pactados.

Pretende la demandante con la acción impetrada, se declare el incumplimiento del demandado respecto del contrato mentado en precedencia y por ende se ordene el pago del saldo del precio por el monto de \$90.000.000.00, los intereses corrientes sobre dicho valor desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como pago de la suma de \$53.900.196.00 por concepto de cláusula penal acordada.

Dentro del plenario el demandado actuó a través de curadora *ad litem*, quien contestó la demanda sin alegar medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1.Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en el presente proceso se encuentran presentes, como quiera que la competencia, por sus distintos factores, se encuentra radicada en este juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como presentada en legal forma; demostrándose en el plenario la existencia de las partes para comparecer, y su legal representación. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procedimientos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

De las pretensiones referidas en la demanda y de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el libelo referido, se colige, sin hesitación alguna, que la fuente de las mismas hace referencia

a la responsabilidad civil contractual, la que, como es bien sabido se origina en una obligación o vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes. Por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos legales, proyectándose esa autonomía privada en el poder de disponer o no de los propios intereses, basándose en la figura que se escogió, e indicando la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que acepte dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio alguno, además que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Es evidente que todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 *ibidem*, es el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado, se convierte en ley para las partes, quedando estas, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Aunado a ello, el precepto siguiente de la norma sustantiva civil -artículo 1603 *ib.*- estipula que *“...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...**”*

Dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo atrás memorado, así que, desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem*, señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual *“...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...”*, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional que germina de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad o para limitarla, siempre que, con ello, no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de la conducta endilgada, mientras que paralelamente su contraparte, debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debido durante el desarrollo convencional y acorde con sus obligaciones correlativas.

Todo lo anterior, significa que la responsabilidad contractual de los extremos contratantes, encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

De igual manera refiere el art. 1546 del estatuto sustancial en cita que, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida del incumplimiento y de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél, elementos que en el evento de marras, el perjuicio irrogado, deviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho: *‘...antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley, y deba ser cumplida por el deudor’,* agregando seguidamente, *‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que*

tal incumplimiento le sea imputable, (...). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro...'. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.)

A su vez, dicha Corporación, en Sentencia del 20 de abril de 2018¹, al momento de analizar la procedencia de la resolución del contrato dispuso que:

“Igualmente si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda, requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aún en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

“En resumen, puede deprecar la resolución de un contrato de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquél que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar, mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, solo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aún en el supuesto de que estos fueran anteriores”

En lo que a la carga de la prueba se refiere, el art. 167 el C. G. del P. dispuso que incumbía a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

2.Frente a la negociación de las acciones, establece el art. 403 del Código de Comercio, que éstas serán libremente negociables salvo las excepciones allí enumeradas, disponiendo el art. 406 de dicho ordenamiento, que la enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de los contratantes, más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, era necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Orden que podría darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

3.Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad aquí demandada se refiere, analizados todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente, si bien se desprende la existencia de una relación contractual surgida entre las partes en contienda, no encuentra el despacho demostrada la existencia del cumplimiento por parte del extremo demandante de las obligaciones a las cuales se comprometió en el contrato bajo análisis, a efectos de que la acción impetrada prosperara.

En efecto, de la documental allegada al legajo, es palpable la existencia de la relación contractual entre los extremos en conflicto, no queda duda alguna, pues está plenamente acreditado en el legajo que el 19 de diciembre de 2012 entre Ana Leticia Cárdenas Cruz y Jorge Luis Acevedo Rodríguez se celebró el contrato de venta de acciones, en el que la primera, en su condición de vendedora se obligó a ceder en favor del segundo, en su calidad de comprador la cantidad de 22.785 acciones que poseía en la Compañía Transenelec S.A. (Hoy Transenelec SAS en liquidación).

A su vez, el comprador se obligó a pagar a la vendedora como precio de las acciones de Transenelec S.A., \$11.828.00 por cada acción, para un total de \$269.500.980.00, el cual se realizaría de la siguiente manera:

¹ SC1209—2018. Radicación No. II00I310302520040060201 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- a) \$150.000.000.00 a los 19 días del mes de diciembre de 2012, dineros que autoriza la vendedora consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 211-40147335 a nombre de Ospina y Cárdenas Ingenieros SENC.
- b) El saldo, o sea la suma de \$119.500.980.00, el 30 de junio de 2013.

En el mentado contrato se pactó también que, si en esta última calenda, el saldo no pudiera ser cumplido por el comprador, éste reconocería un interés mensual sobre saldos correspondientes al DTF +3.

Para efectos de dilucidar las pretensiones del introductorio, se tiene que, conforme a la cláusula octava de la convención base de la acción, los extremos en contienda acordaron como pena a cargo de quien incumpliera y en favor de la otra parte, una suma igual al 20% del valor total del contrato, que sería pagada por quien desatendiera sus obligaciones en la forma convenida.

Pero también, en la cláusula séptima del contrato bajo estudio, la vendedora se obligaba a endosar el título respectivo que la acreditaba como propietaria de las acciones, el mismo día en que el comprador hubiere cumplido con el pago establecido en el numeral a) transcrito en precedencia, así como ordenar a la Gerencia Transenelec S.A., a registrar al comprador en el *“Libro de Registro de Accionistas de la Compañía”* a efectos de llevar a cabo y en perfecta forma la tradición de los derechos objeto del acuerdo que hoy se demanda, no obstante, de tales cargas no se acreditó su cumplimiento por parte de la demandante, pues al expediente solamente se allegaron como pruebas; el documento contentivo del contrato de venta de acciones, copias de extractos bancarios de la empresa Ospina & Cárdenas Ingenieros S en C., copia de la citación a audiencia ante la Personería de Bogotá, copia de la solicitud de convocatoria realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la solicitud de oficiar a la mentada entidad a efectos de que certificara a nombre de quien se encontraban las acciones objeto de negociación, y el registro de la compraventa respectiva en favor del demandado Jorge Luis Acevedo Rodríguez.

Misiva última que, pese a ser decretada y practicada, no tuvo un efecto positivo en favor de la demandante, en la medida que, mediante comunicación CRS0103824 del 02 de mayo de 2022 la Cámara de Comercio de Bogotá informó al despacho que no tenía la función de certificar la calidad de accionista, toda vez que dicha información, así como la de su participación accionaria, actos y medidas surtidas respecto de las acciones, obran en el libro de registro de accionistas que lleva de manera interna la sociedad, sin que tales circunstancias sean o deban ser conocidas por tal entidad.

Lo propio sucede frente a la prueba decretada de oficio por parte de este estrado judicial al momento de abrir a pruebas el trámite de la referencia, y referida a la elaboración de comunicación dirigida a **Transenelec SAS “en liquidación”** a fin de que informara si, con ocasión del contrato de venta de acciones celebrado entre **Ana Leticia Cárdenas Cruz** y **Jorge Acevedo Rodríguez** de fecha 19 de diciembre de 2012, se realizó la transferencia de dichos bienes a nombre de éste último, ello en la medida en que no se logró ubicar dicha sociedad, según el informe secretarial obrante en el legajo y la devolución de la misiva respectiva por parte de la Empresa de Mensajería 4/72.

Situación anterior que se agudizó con la conducta de la parte demandante frente a dicha comunicación, en la medida que, no obstante comprometerse en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2022 a diligenciar el aludido oficio ante Transenelec SAS “en liquidación” de manera física, de tal diligenciamiento no se encontró prueba en el legajo.

Por ende, nos encontramos ante la no demostración de los presupuestos establecidos para que la responsabilidad civil contractual en cabeza del demandado se configurara, específicamente en lo concerniente al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, e incorporadas en el contrato base de la litis, referidas a la acreditación del endoso que debía realizar respecto de las acciones a las que alude fueron objeto de transferencia efectiva, así como la pertinente inscripción del comprador en el Libro de Registro de Accionsitas de Trasnsenelec S.A. (Hoy Trasnenelec SAS en liquidación). Ello conforme se manifestó en el hecho décimo del escrito de demanda, carga que debía acreditar la activa a efectos de que sus pedimentos prosperaran conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho desestimaré las pretensiones formuladas en el introductorio, sin que haya lugar a condena en costas en favor de la parte demandada, por no aparecer causadas. Ello en la medida que, se reitera, del análisis de las pruebas obrantes en el plenario no se acreditó en la actuación que la actora dio cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el contrato base de la acción, en favor del encartado, más cuando, éste solo se logró vincular al proceso a través de curadora *ad litem*, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.

DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

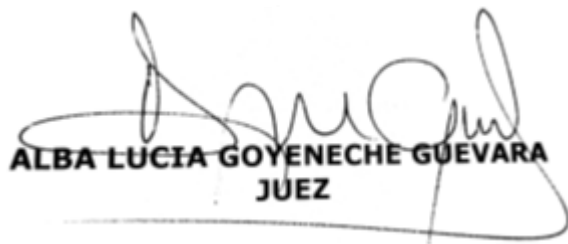
Primero. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por **Ana Leticia Cárdenas Cruz** contra **Jorge Luis Acevedo Rodríguez**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a condena en costas, por no habersele causado a la parte demandada.

Tercero. Fijar como gastos finales al curador *ad-litem*, la suma de \$400.000,00, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora.

Cuarto. En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No 122.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria